



2 de junio de 2022

Expediente: 2022-00059
Ejecutivo

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a decidir de fondo, una vez venció en silencio el término de traslado para que los demandados JUAN MANUEL MENDOZA MARQUEZ y DOLY MARCELA QUIÑONEZ CABRA, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda y propusiera las excepciones que a bien considerara al tenor de lo previsto en el Art. 442 del C.G.P.-

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sería del caso hacer pronunciamiento de fondo sobre los hechos y pretensiones de la demanda, al no haberse propuesto excepciones dentro del término de ley, de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso el cual dispone:

Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el sub-judice, se notificó vía correo electrónico a los demandados JUAN MANUEL MENDOZA MARQUEZ y DOLY MARCELA QUIÑONEZ CABRA, a las cuentas domarquica@gmail.com y juanmanuelmarquezrincon@gmail.com, el día 3 de mayo del año en curso, habiéndose allegado constancia de acuse de recibido el mismo día, habiendo vencido en silencio el término concedido para contestar la demanda.

Así las cosas, en vista de que no se propusieron excepciones por los demandados en oportunidad, es del caso dar aplicación a la norma en cita disponiendo el avalúo de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar posteriormente, con las formalidades establecidas en el Art. 444 del C.G.P, el cual se correrá en traslado por el término de diez días, y su posterior remate.-

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

- 1.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.-
- 2.- Practicar la liquidación del crédito como lo dispone el Art. 446 del C.G.P., liquidándose los intereses a la tasa fluctuante establecida por la Superfinanciera.-
- 3.- Avaluar y rematar los bienes embargados y los que se llegaren a embargar posteriormente como lo señala la ley en mención, debiéndose correr traslado del avalúo por el término de diez (10) días en la forma prevista por el Art. 444 ibídem.-
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada. – Tasar.-

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro
Juez***

Firmado Por:

Leidy Tatiana Ramirez Navarro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Simijaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f74144dfd9c79887e365974b057ff09c93b7fbf2be037060c461dfe4d31a360
0

Documento generado en 02/06/2022 12:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>